



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 079 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 876 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA LUCIA AVENDAÑO CIFUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.290.287 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Titular de la Concesión minera No. JG1-11521, presentó mediante radicado CSB No. 2014 de fecha 22 de octubre de 2012, solicitud de Licencia Ambiental, para la ejecución del proyecto minero localizado entre los Municipios de Morales y Santa Rosa del Sur - Bolívar.

Que mediante Auto No. 494 del 29 de noviembre de 2012, esta CAR realizó requerimiento al Usuario indicando la documentación faltante para iniciar el trámite, el cual fue subsanado mediante escrito con radicado CSB No. 2827 de fecha 18 de marzo de 2013.

Que mediante Auto No. 212 del 25 de junio de 2013, esta Corporación procedió a requerir nuevamente al titular minero con el fin de darle impulso al trámite y que el mismo, allegó al expediente la información requerida mediante radicado CSB No. 0523 de fecha 03 de abril de 2014.

Que mediante Auto No. 235 del 23 de mayo de 2014 se inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SGI.2014-134 de fecha 23 de mayo de 2014 con el fin que evaluara y emitiera Concepto Técnico correspondiente.

Que mediante Auto No. 352 del 26 de julio de 2014 esta Autoridad Ambiental requirió al Titular minero que allegara información a efectos de darle continuidad al trámite. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN el día 26 de febrero de 2018 tal como se evidencia en el sello de notificación impuesto en dicho Auto.

Que revisado el expediente, han transcurrido más de tres años desde que se efectuó el último requerimiento y que a la fecha el usuario no le ha dado cumplimiento al Auto No. 352 del 26 de julio de 2014, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procedió mediante Auto No. 876 del 20 de diciembre de 2021 a la declaratoria de desistimiento tácito de la misma y se ordenó el archivo de la solicitud. Dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente previa autorización remitida por el Titular Minero el día 05 de enero del 2022.

Que mediante radicado CSB No. 0116 de fecha 31 de enero de 2022 el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN presentó ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra de Auto antes referido, el cual entre otros aspectos indicó:

"(...)

Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto No. 876 del 20/12/2021 al Contrato de Concesión No JG1-11521 Expediente 2012-403

La cual quedara así

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Señora María Lucía Avendaño Cifuentes, Rafael Alberto Rodríguez Rincón para que cumplan con lo requerido en el AUTO 352 del 26 de julio del 2014 notificado el 26 de febrero del 2018

ARTÍCULO SEGUNDO:

No ordenar el archivo del respectivo expediente por las razones expuestas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO: advertir a los titulares Mineros que solo se puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables cuando cuenten con el acto licencia ambiental en firme.

(...)"

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley en mención, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 de la norma ibidem, expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...)"

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN al haberse notificado del Auto No. 876 del 20 de diciembre de 2021, el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo al mencionado Acto se cumplía el día 20 de enero del año 2022. En tal sentido, verificado la fecha de radicación del recurso mediante correo electrónico, se vislumbra que se presentó el mismo 20 de enero de 2022 presentándose dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores precisiones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación procede pronunciarse de fondo.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó los motivos de inconformidad contra el Auto No. 876 del 20 de diciembre de 2021 de los cuales se resumen al indicar lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior el año 2020,2021 acido muy duro para todo el Sector Minero especialmente en el sector orifero en nuestro País lo relacionado frente al COVID 19, y al orden público del sur de bolívar especialmente donde se encuentra el Título Minero JG1-11521;

De igual forma el 26 de junio del 2014 se pagó la visita al Título Minero por un valor de \$3.452.745 la cual se anexa la constancia de pago;

Teniendo en cuenta que cuando se programó una visita con el Ingeniero Chaves al Título Minero JG1-11521, solo llegamos hasta Santa Rosa y no se pudo ingresar al área por el Orden Publico por grupos al margen de la Ley contra la comunidad, la cual el ingeniero dijo que programaría una nueva visita y luego después nos citaron a los titulares mineros a una reunión en Santa Rosa la cual el ingeniero Carlos encargado para el Sur de Bolívar dijo que iba a programar la visita y que de acuerdo

a la visita me haría unos requerimientos

RESPETUOSAMENTE le pido el favor al Doctor Enrique Núñez Díaz Director CSB Damos una oportunidad a los Medianos y Pequeños Mineros de bien La socia Señora María Lucia Avendaño Cifuentes hay un trámite pendiente en la Agencia Nacional de Minería desde el 25 de mayo del año 2015 donde sede todos sus derechos Mineros a mi Nombre auto GEMTM No 288 del 29 de julio del 2021."

El recurrente argumenta su descontento indicando ciertas manifestaciones generales en torno a la determinación por parte de esta Autoridad Ambiental al declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades dentro del Contrato de Concesión JG1-11521, razón por la cual esta Corporación procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Es importante mencionar, que de acuerdo a lo esbozado dentro del expediente contentivo de solicitud de Licenciamiento Ambiental, se logró evidenciar que al requerimiento efectuado por parte de esta Autoridad Ambiental, no fue atendido por parte del Titular minero, razón por la cual la declaratoria de desistimiento tácito no es que más una consecuencia a la falta de cumplimiento a las ordenes señaladas por esta Autoridad, y que la misma no va en contravía al Ordenamiento Jurídico tal como lo señalada la Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14, estableciendo que la norma anteriormente mencionada:

" (...) encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario (...)"

Así mismo, es importante ilustrar al recurrente que mediante sentencia C-1186/08 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."¹(Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se indica que la figura del desistimiento tácito consagrado en las actuaciones administrativa constituye una forma de dar por terminado una solicitud debido a la falta de cumplimiento de una obligación a cargo del peticionario. No obstante, la declaratoria de desistimiento tácito no quita la posibilidad de que el usuario pueda volver a presentar la solicitud.

Para el caso concreto, tenemos que, revisado el expediente, que mediante Auto No. 352 del 26 de julio de 2014 esta Autoridad Ambiental requirió al Titular minero que allegara información a efectos de darle continuidad al trámite. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN el día 26 de febrero de 2018 tal como se evidencia en el sello de notificación impuesto en dicho Auto.

Que revisado el expediente, han transcurrido más de tres años desde que se efectuó el último requerimiento y que a la fecha el usuario no le ha dado cumplimiento al Auto No. 352 del 26 de julio de 2014, razón por la cual se entiende que el usuario ha desistido de su solicitud.

Ahora bien, dada las consideraciones jurídicas antes mencionadas, se concluye que los reparos del recurrente no están llamados a prosperar pues se ha indicado con diáfana claridad la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental confirma el Auto No. 876 del 20 de diciembre de 2021.

¹ Sentencia C-1186/08. Corte Constitucional. Referencia: Expediente D-7312 D-7322. M.P. Dr Manuel Jose Cepeda Espinosa. Fecha: 03 de diciembre de 2008.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante Auto No. 876 del 20 de diciembre de 2021 por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: 2012-143.

Proyectó: Luz A. Sampayo - Asesora Jurídica externa

Revisó: Ana Mejía - Sec. Gral.